



Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta relacionada con aplicación del Decreto 1102 de 2017 y normas de fiscalización minera

Respetado señor Arévalo:

En atención a su derecho de petición del asunto, y teniendo en cuenta nuestro oficio radicado el 10 de enero del año en curso, bajo el número 2019001398, damos respuesta a cada uno de sus interrogantes, en el orden en que fueron propuestos por usted, previas las siguientes consideraciones:

1. EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

El artículo 14 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente Estatuto.

Por su parte, prevé el artículo 46 del Código de Minas que “[a]l contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o

Página 1 de 16



mejoren sus prerrogativas exceptuando aquéllas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”.

De acuerdo con los artículos 49 y 50 *ibídem*, el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión y solemne, es decir que para celebrarse no hay lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, y una vez suscrito por las partes, para su perfeccionamiento y su prueba, requiere inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Perfeccionado el contrato, el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a cumplir con todas las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que expresamente le señala el Código, y en la ejecución de los trabajos de explotación debe adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional. (Artículos 59 y 97 *ídem*).

Este contrato, suscrito y perfeccionado, es objeto de fiscalización y vigilancia de la forma y condiciones en que se ejecuta tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos aspectos ejerza igual vigilancia y control la autoridad ambiental, en cualquier tiempo, manera y oportunidad, según reza el artículo 318 del Código de Minas.

2. FISCALIZACIÓN MINERA

En virtud de lo dispuesto por el Acto Legislativo No. 5 de 2011 y los artículos 7^o y 13 de la Ley 1530 de 2012², el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2504 de 2015, a través

² El numeral 3° del Artículo 7° de la Ley 1530 de 2012, establece que es función del Ministerio de Minas y Energía, "fiscalizar la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables."

✓ **ARTÍCULO 13. FISCALIZACIÓN.** Se entiende por fiscalización el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales,

Página 2 de 16



del cual se fijan los lineamientos a aplicar por el Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad delegada para la fiscalización de los títulos mineros, el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 – Decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Dentro de estos lineamientos, se fijan los criterios mínimos para realizar la fiscalización:

- a.) Evaluación documental;
- b.) Inspecciones de campo, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el proyecto bien sea en etapa de exploración, de construcción y montaje o de explotación;
- c.) Requerimiento y notificación;
- d.) Frecuencia y priorización de la fiscalización
- e.) Inspecciones conjuntas

Específicamente, cuando el titular minero se encuentra en etapa de explotación, la fiscalización que se realiza al área del título minero busca: (i) verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera y laborales estén acordes con la normatividad vigente y con lo aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) y Programas de Trabajos y Obras (PTO); (ii) hacer seguimiento a la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero – FBM; a los planes de gestión social; y a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.

En cuanto a la frecuencia en que deben realizarse las visitas para la fiscalización, éstas obedecen a un “*Plan de Acción*” elaborado por la entidad que realiza la fiscalización, quien lo debe presentar a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio para su aprobación, en el mes de noviembre de cada año. Este plan debe contener la programación de las visitas que se realizarán en el año siguiente, lo

como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

El Gobierno Nacional definirá los criterios y procedimientos que permitan desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales no renovables técnica, económica y ambientalmente eficiente, así como los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización...”.



anteriores sin perjuicio de las visitas que sin estar establecidas en el plan de acción, requieran su realización inmediata.

Señala el párrafo del artículo 2.2.5.9.2.1. del Decreto 2504, adicionado al 1073, que:

Parágrafo. El Plan de Acción deberá priorizar a: (i) Los Proyectos de Interés Nacional – PIN y Proyectos de Interés Nacional Estratégicos – PINES, en razón de la necesidad de efectuar un mayor seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico y a la verificación de los volúmenes de producción de estos proyectos; (ii) **títulos mineros que presenten alto riesgo de accidentalidad por condiciones de inseguridad minera** y; (iii) títulos cuyos beneficiarios sean pequeños mineros que estén en los programas de formalización minera adoptado por el Ministerio de Minas acorde con la política que adelanta dicha entidad y que se encuentren en etapa de explotación de acuerdo con la información suministrada por la entidad competente.

Los títulos mineros objeto de priorización, deberán ser visitados por lo menos dos (2) veces al año. (Resaltado propio).

3. NORMAS DE SEGURIDAD Y FACULTAD DE SUSPENSIÓN DEL TÍTULO MINERO Y CIERRE DE LA MINA

De conformidad con el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”, vigente actualmente, se constituye en causal de suspensión y posterior caducidad del título minero, el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera. Esta suspensión podrá ser por un término máximo de seis (6) meses, después del cual, si se mantiene el incumplimiento grave, se procederá con la caducidad del título minero.

El Decreto 035 de 1994, “por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera”, establece en el capítulo II, medidas de prevención, de seguridad, sanciones y procedimientos aplicables cuando quiera que se detecten fallas en las labores mineras, artículos 6 y siguientes, de los cuales consideramos pertinente resaltar:

“Artículo 7. Se establecen como medidas preventivas las siguientes:

- 1) Recomendaciones.
- 2) Instrucciones Técnicas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o el recurso, en las labores de minería.

Artículo 8. Se establecen como medidas de seguridad las siguientes:

- 1) Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso.



2) Clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total.

Artículo 9. *Suspensión parcial o total de trabajos: Consiste en la orden de cesar las actividades que generan riesgos en un frente de trabajo o en toda la mina. En este caso se indicarán claramente las actividades que se puedan o deban realizar para evitar o eliminar el riesgo.*

Artículo 10. *La clausura temporal de la mina consiste en prohibir por tiempo determinado el ingreso de trabajadores a la misma, cuando se considere que sus condiciones de seguridad e higiene ofrecen peligro para la vida o la salud de éstos. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o parte de él.”*

Artículo 14. *Para la aplicación de las Medidas Preventivas se establecerá el término en el cual deben cumplirse y son susceptibles del recurso de reposición de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. La interposición del recurso produce efectos suspensivos.*

Las medidas de seguridad son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio, contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación.

Las medidas adoptadas se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije...

En el evento en que los riesgos que se pretenden evitar mediante la aplicación de las medidas de prevención o seguridad no se puedan erradicar con las técnicas actuales o dependan exclusivamente de la naturaleza, las citadas medidas tendrán un carácter indefinido y serán levantadas de oficio a petición de parte interesada, previa comprobación de que el riesgo ha disminuido a los límites permisibles.”

Parágrafo. *Se consideran condiciones de riesgo inminente las que están por fuera de los límites permisibles establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo.”*

El Decreto 1886 de 2015, por el cual se expide el reglamento de seguridad en las labores mineras subterráneas, en el Título II. Ventilación, Capítulo I “Disposiciones comunes a todas las labores subterráneas”, artículos 46, 50, 51 y 52, establece:

Artículo 46. *Equipos de medición de gases. Todas las labores mineras subterráneas deben contar de forma permanente en sus instalaciones, con todos los equipos debidamente calibrados, que permitan la medición de gases, como Metano (porcentaje en volumen o porcentaje LEL), Oxígeno, Monóxido de Carbono, Ácido Sulfhídrico, Gases Nitrosos y Bióxido de Carbono.*

El responsable técnico de la labor subterránea determinará si otros gases deben ser monitoreados, lo cual debe quedar establecido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST.



Dichos equipos de medición deben contar con la certificación de cumplimiento mínimo de norma Ex, la cual se refiere a que son a prueba de explosión tipo intrínsecamente seguro a una falla y de protección de ingreso (IP) 65 o mayor.

Parágrafo 1. En toda labor minera subterránea deben efectuarse mediciones de los gases presentes en los frentes de trabajo, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Parágrafo 2. Las mediciones de estos gases deben efectuarse como mínimo en los siguientes sitios: 1. Todos los frentes de trabajo bajo tierra; 2. Los sitios bajo tierra donde se ubican equipos como: cabezas motrices y tambores de retorno de bandas transportadoras, panzers, equipos para bombeo de aguas subterráneas, sistemas de comunicación con superficie y subestaciones eléctricas bajo tierra; 3. Vías principales de transporte; 4. Vías de tránsito de personal; 5. Comunicaciones con trabajos antiguos o abandonados; y, 6. En cercanía a tabiques que aislen zonas incendiadas.

El responsable técnico de la labor minera subterránea determinará aquellos sitios adicionales en los cuales sea necesario efectuar las mediciones.

Parágrafo 3. Los resultados de las mediciones de los gases deben ser publicados en el interior de la mina en tableros de registro y control y especialmente a la entrada de una labor en desarrollo, preparación y explotación; igualmente, en el libro de registro de control de gases de la labor. Adicionalmente los resultados de dichas mediciones deben ser divulgados a todos los trabajadores al inicio de cada turno.

Parágrafo 4. El supervisor o el jefe inmediato, debe anotar previamente a iniciar cada turno, los valores de los gases medidos en los frentes de avance. Se debe registrar igualmente la fecha, la hora y firma del supervisor.

Parágrafo 5. Cada uno de los equipos utilizados para la medición de gases en la mina deberá contar con una certificación del fabricante que especifique lo siguiente: Que es apropiado para uso en minas subterráneas; 1. Cumplir con los requisitos de protección de explosiones; 2. Poder detectar el tipo de gas para el cual se esté utilizando; y, 3. Ser preciso y fiable.”

Artículo 50. Calibración de equipos. Los equipos de medición de gases deben ser calibrados en un espacio libre de contaminación, con un gas patrón debidamente certificado y vigente, según las recomendaciones del fabricante o inmediatamente si falla la prueba de verificación. Las calibraciones deben ser realizadas por personal capacitado y entrenado.

Artículo 51. Prueba de verificación. La prueba de verificación se debe realizar antes de cada uso o según la recomendación del fabricante del equipo. La lectura debe estar dentro del rango más o menos diez por ciento (+/- 10%) del valor estándar del gas patrón. Las pruebas de verificación deben ser realizadas por personal capacitado para tal fin.



Artículo 52. *Registros de las mediciones, pruebas de verificación y calibración. Las mediciones, pruebas de verificación y calibración deben ser trazables a través de registros y tableros de control de gases, los cuales deben estar disponibles cuando los requiera la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros o a quien esta delegue y ubicados en un lugar visible de la mina.*

El Título XIII, Disposiciones Finales. Capítulo I “*Medidas de Prevención y Seguridad*”, del mismo decreto en cita, faculta a la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, para realizar visitas técnicas de vigilancia y control a las minas, con el fin de verificar además del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el acatamiento de las normas de seguridad y salud minera establecidas en el mencionado reglamento, así como dictar medidas preventivas y por riesgo inminente:

“Artículo 244. Visitas técnicas de vigilancia y control. *La autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, debe realizar visitas técnicas de vigilancia y control a las minas, con el fin de verificar además del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el acatamiento de las normas de seguridad y salud minera establecidas en este Reglamento y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Parágrafo 1. *Las autoridades competentes realizarán visitas o investigaciones de oficio, por conocimiento directo, por información de cualquier persona o a petición de parte interesada. En este último caso, el denunciante debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder, previamente a la visita de inspección.*

Parágrafo 2. *Cuando se encuentren incumplimiento al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, la autoridad minera recogerá todas las pruebas y evidencias y las remitirá junto con el informe al Director Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción correspondiente, para que realice la investigación e imponga las sanciones si a ello hubiere lugar.”*

“Artículo 246. Acta de la visita. *De la visita de inspección se levantará un acta, en la cual debe registrarse las personas que intervinieron, las razones de la visita, las condiciones encontradas, las normas incumplidas, las recomendaciones o medidas de prevención o seguridad impuestas, el responsable de la implementación de la acción, el plazo para su cumplimiento y las demás que la autoridad competente considere.*

El acta debe ser firmada por todas las partes intervinientes en la visita y si alguna de ellas se niega a firmar, se dejará constancia en la misma.”

“ARTÍCULO 248. Medidas preventivas. *Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguientes:*



1. *Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección; y,*
2. *Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.”*

“ARTÍCULO 249. Medidas por riesgo inminente. *Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente de accidente, se podrá ordenar como medidas de seguridad y salud minera las siguientes:*

1. *Suspensión de frentes de trabajo, mientras se toman las acciones correctivas pertinentes. El funcionario responsable de la inspección indicará claramente los riesgos que se deban evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero; y,*
2. *Cierre total de la mina que podrá ser temporal mientras se implementan las acciones correctivas, el cual aplica en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Si el profesional que practica la visita determina que la mina ofrece riesgo inminente de accidente por presencia de gases que superen los VLP, y no cuenta con los respectivos tableros de registro y control de las mediciones diarias de gases;*
 - b) *Cuando en las visitas técnicas de fiscalización o de seguridad e higiene minera se compruebe que la mina tiene un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10 m) de longitud inclinada u horizontal y que no se emplee ventilación auxiliar;*
 - c) *Cuando en las visitas técnicas de fiscalización o de seguridad e higiene minera se compruebe que la mina no tiene establecido un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido; y,*
 - d) *Cuando el profesional que practique la visita verifique que el sostenimiento no se esté ejecutando de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO)”.*

“Artículo 250. Término inicial para ejecutar medidas impuestas...

(...)

Parágrafo 1. *Cuando haya riesgo inminente, las medidas de seguridad serán de aplicación inmediata y tendrán carácter transitorio. Las medidas impuestas se mantendrán hasta que se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que las ordenó, previa verificación de éstas mediante visitas, mediciones, toma de muestras, exámenes de laboratorio, levantamientos topográficos, entre otros.*

Parágrafo 2. *Se consideran condiciones de riesgo inminente todas aquellas que por su naturaleza impliquen amenaza a la vida o salud de los trabajadores, accidentes o siniestros en cualquier momento y cuando se superen los valores límites permisibles establecidos en este reglamento.”*

El capítulo III de este mismo decreto establece el tipo de sanciones a aplicar por la autoridad minera en caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera establecidas en este reglamento, señalando en el artículo 253 ibidem que

Página 8 de 16



“[v]encido el término otorgado sin que se haya dado cumplimiento a las medidas impuestas, por medio de resolución motivada se dará inicio al proceso de suspensión o de caducidad, acto contra el que proceden los recursos de reposición y/o apelación, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El recurso se concederá en el efecto devolutivo.” Luego, en este mismo artículo, en el siguiente párrafo establece: “Bajo ningún motivo lo determinado en este artículo, se aplicará cuando haya suspensión de frentes de trabajo o cierre total por riesgo inminente establecido en el artículo 249 de este Decreto.”.

4. NORMAS APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

- **Ley 1450 de 2011**

El artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”, establece:

ARTÍCULO 112. MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES. Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.

A partir del 1o de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de este.”



El citado artículo fue reglamentado inicialmente por el Decreto 2637 de 2012, el cual fue modificado y adicionado por los Decretos 705 de 2013 y 035 de 2014. Posteriormente, con el fin de facilitar la comprensión y aplicación de las reglas referentes al Registro Único de Comercializadores Mineros, se unificó y modificó la normatividad mencionada, mediante el Decreto 0276 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017, normatividad que ha sido incorporada en el Título V “*DEL SECTOR MINERO*”, Capítulo 6 “*COMERCIALIZACIÓN*” del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

5. TEMAS DE CONSULTA

“1. Un contrato de concesión minera firmado en el año 2005, amparado bajo la vigencia del artículo 46 de la ley 685 de 2001, queda exceptuado de la aplicación del decreto 1102 de 2017 modificadorio del decreto 073 (sic) de 2015? Lo anterior asumiendo que la agencia nacional de minería quiera hacer la desanotación del Rucom, por haberse aplicado una medida de seguridad en uno de los frentes de trabajo de la concesión minera. Esto es posible?”.

Si bien es cierto que el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 prevé que “[a]l contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna(...)”, no es menos cierto que el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 estableció medidas para la comercialización de los minerales explotados, entre ellas la de la publicación de los titulares mineros en etapa de explotación, que cuenten con autorización o licencia ambiental a quienes pueden comprársele los minerales producto de su actividad.

Como se observa, el artículo 112 mencionado, incluyó en la publicación de las listas a todos los titulares mineros que se encuentren en la circunstancia señalada, sin hacer distinción al régimen legal bajo el cual se otorgó el título minero.

En la actualidad, esta norma está reglamentada por el Decreto 0276 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017³, el cual define en el artículo 1º, para efectos de la aplicación del citado decreto, al Titular Minero en Etapa de Explotación como la “[p]ersona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos

³ “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales”.



mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.”

En este orden de ideas, consideramos que el contrato de concesión minera firmado y perfeccionado en el año 2005, bajo la vigencia de la Ley 685 de 2001 no está exceptuado de la aplicación del Decreto 0276 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017, toda vez que adicionalmente a lo expuesto, en opinión de esta oficina, la obligación dispuesta en estos decretos es una obligación de orden público no regulada por lo acordado en un acuerdo de voluntades interpartes.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 y la reglamentación señalada, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, debe incluir, publicar y mantener actualizada la información de las personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con el instrumento ambiental correspondiente⁴. Esta información se publica por la Agencia en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

En este sentido, en opinión nuestra, corresponderá a dicha autoridad, en calidad de administradora del recurso minero de conformidad con los artículos 3º y 4º, numeral 2º del Decreto Ley 4134 de 2011 y del mencionado registro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, determinar con base en la información que reposa en sus archivos, establecer la pertinencia de suspender o no la publicación en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM.

“2. Siendo que el titular es solamente un productor minero amparado por el registro minero nacional como única prueba válida, y que solamente está obligado a expedir el certificado de origen, puede la agencia nacional de minería desanotarlo del Rucom?”

En concepto de esta oficina, una cosa es el registro minero como medio de autenticidad, prueba y publicidad para el ejercicio del derecho emanado del título minero, y otra distinta es la publicación en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM para efectos de la comercialización del mineral.

⁴ Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1.1.6 *“PUBLICACIÓN DE TITULAR MINERO EN ETAPA DE EXPLOTACIÓN”* de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.5.6.1.1.6. Publicación de Explotadores Mineros Autorizados...”



Así, el titular minero puede estar inscrito en el Registro Minero Nacional como titular de un derecho minero, pero no publicado en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM. En este caso, quien compre a un titular minero que no se encuentre registrado en el RUCOM, puede verse abocado a medidas como el decomiso por la autoridad competente, del mineral no acreditado. Así mismo, el concesionario minero puede ser sujeto a la imposición de multas por la autoridad minera, según lo dispone el inciso tercero del artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 y su reglamento.

Ahora bien, en nuestra opinión, de acuerdo con las normas transcritas arriba que regulan el Registro Único de Comercializadores, si el titular del derecho minero no se encuentra en la etapa de explotación y/o no cuenta con instrumento ambiental, no puede figurar en los listados que publica la Agencia.

Se debe tener en cuenta también, que, en opinión de esta oficina, de la lectura sistemática de los artículos 110 y 112 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 1 y 2 del artículo 249 del Decreto 1886 de 2015, la Agencia como administradora integral de los recursos mineros y del RUCOM, podría tomar la decisión de suspender temporalmente la publicación como consecuencia de la suspensión de los frentes de trabajo o del cierre temporal de la mina, y por tener evidencia de que el titular minero no cuenta con producciones de mineral para su comercialización.

“3. Consecuentemente con lo anterior, la agencia nacional de minería estaría dando por terminado, de hecho, de forma unilateral el contrato de concesión minera firmado entre las partes en el año 2005, en contravía con lo dispuesto en el artículo 46 del decreto (sic) 685 de 2001?. Lo anterior asumiendo que no tiene sentido producir si no hay a quien venderle y entra el título minero en la ilegalidad?”

El contrato de concesión minera termina por las causales previstas en la Ley 685 de 2001, artículos 108 y siguientes, así como por lo que se disponga en el contrato mismo. Los incumplimientos de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, tal como se desprende del artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 y de los Decretos 035 de 1994 y 1886 de 2015, expuestos arriba, pueden dar lugar a la suspensión de los frentes de trabajo y al cierre total de la mina de manera temporal, aspectos estos que, en consideración nuestra, podrían eventualmente incidir en las publicaciones que se efectúan en el RUCOM, para el caso de las medidas de seguridad de clausura o cierre total de la mina.

Lo anterior, en nuestra consideración, no puede entenderse de forma alguna como una terminación unilateral del contrato. Por el contrario, las determinaciones adoptadas por la autoridad minera en relación con la seguridad e higiene minera, son las consecuencias que se tienen por el incumplimiento de normas de orden público que no dependen de la voluntad de las partes y a las cuales están obligadas todas las personas que desarrollen este tipo de actividades en Colombia.



En ese orden, como en el resto del ordenamiento jurídico que regula todas las actividades que se desarrollen en el país, las personas no sólo están obligadas a cumplir con los contratos a los que se obliguen voluntariamente, sino que también tienen el deber de cumplir con lo que dispongan las normas de orden público.

“4. El recurso de reposición y apelación al concederse en el efecto suspensivo en razón de los principios de legalidad a que están sometidos, interrumpen las medidas de seguridad interpuestas en el acta de fiscalización minera mientras estos recursos no se resuelven?”

A la luz de lo dispuesto en los reglamentos de seguridad minera, se contemplan las siguientes medidas y los efectos en que se conceden los recursos:

<p>DECRETO 035 DE 1994</p> <p>Medidas Preventivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recomendaciones • Instrucciones Técnicas 	<p>DECRETO 1886 DE 2015</p> <p>Medidas Preventivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recomendaciones • Instrucciones Técnicas
<p>Medidas de Seguridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suspensión parcial o total mientras se toman correctivos del caso: Orden de cesar las actividades que generan riesgo en un frente de trabajo o en toda la mina. • Clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total: Prohibir por tiempo determinado el ingreso de trabajadores a la mina cuando hay peligro para la vida o la salud de estos; clausura sobre todo el establecimiento o parte de él. 	<p>Medidas por Riesgo Inminente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suspensión de frentes de trabajo mientras se toman acciones correctivas. • Cierre total de la mina que podrá ser temporal.
<p>Efecto en que se concede el recurso:</p> <p>El artículo 14 ibidem establece que la interposición del recurso produce efectos suspensivos, respecto de las medidas preventivas impuestas; y guardó silencio respecto del efecto en la interposición de recursos por</p>	<p>Efecto en que se concede el recurso:</p> <p>El artículo 253 establece que una vez vencido el término otorgado para dar cumplimiento a las medidas impuestas, por medio de resolución motivada se dará inicio al proceso de suspensión o de caducidad, acto</p>





medidas de seguridad que son de aplicación inmediata.	contra el que proceden los recursos de ley, y se conceden en el efecto devolutivo, con excepción de las medidas impuestas cuando haya suspensión de frentes de trabajo o cierre total por riesgo inminente establecido en el artículo 249 de este Decreto.
---	--

De acuerdo con lo anterior, es claro que existen unas medidas preventivas y otras de seguridad o de riesgo inminente que son impuestas por la autoridad competente; así dependiendo de la naturaleza de la medida que se imponga dependerá si el recurso se concede en efecto devolutivo o suspensivo.

Ahora bien, es preciso señalar que en consideración nuestra, cuando se trate de medidas tendientes a evitar un riesgo inminente de accidente, porque no existen condiciones de seguridad para la vida o la salud de los trabajadores, estas medidas son de aplicación inmediata, en la medida en que su finalidad es evitar que se generen a la salud, vida e integridad de las personas.

“5. Las visitas de fiscalización siempre deben obedecer a la programación anual?. La programación publicada en el sitio web de la ANM es de estricto cumplimiento? Que sucede si una visita no se encuentra estipulada en, o se realiza en fechas diferentes a, la programación anual?”

De acuerdo con lo estatuido en el Decreto 2504 de 2015 el cual adiciona el Decreto 1073 de 2015, es nuestra opinión las visitas de fiscalización no necesariamente deben obedecer a la programación anual como tampoco a la publicada en el sitio web de la ANM, toda vez que podrán realizarse visitas a los títulos mineros que requieran intervención por riesgo inminente.

De otra parte, consideramos que la realización de una visita que no se encuentre estipulada, o la efectuada en una fecha diferente a la programada inicialmente, no genera ninguna consecuencia en relación con que no se puedan tomar decisiones frente a la mina o el titular minero. En ese orden, concluimos que la autoridad puede programar o reprogramar visitas de acuerdo con los criterios de priorización de la entidad establecidos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.5.9.2.1 del Decreto 2504 de 2015, adicionado al Decreto 1073 de 2015; así como la capacidad operativa correspondiente, de acuerdo con los principios de la administración pública.

Así mismo, opinamos que la autoridad minera podrá, en virtud de lo dispuesto en el reglamento de seguridad e higiene minera, realizar de oficio, por conocimiento directo, por información de cualquier persona o a petición de parte interesada, las visitas





tendientes a verificar el acatamiento de las normas de seguridad y salud minera establecidas en el mencionado reglamento.

“6. Cuantas visitas de fiscalización y seguridad puede realizar la agencia nacional de minería en el año a un contrato minero? En ese sentido, en qué casos puede superarse el número de visitas?”

El Decreto 2504 de 2015 el cual adiciona el Decreto 1073 de 2015, no hace ninguna mención de cuantas visitas de fiscalización puede o debe realizar la autoridad minera en el año, como si lo establece para los títulos mineros objeto de priorización, los cuales deben ser visitados **por lo menos dos** (2) veces al año. Lo anterior sin perjuicio de las visitas que requieran intervención por presentar alto riesgo de accidentalidad o para verificar que se cumple el reglamento de seguridad minera.

En ese orden, consideramos que no existe un número de visitas máximo que pueda hacer la autoridad minera, por lo que, de conformidad con lo expuesto en este documento, es posible en nuestra opinión que haga cuantas visitas se consideren necesarias y pertinentes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mineras, en especial las relacionadas con la seguridad minera.

“7. Las visitas de fiscalización pueden hacerse de forma improvisada y sin que exista la notificación estipulada en el código contencioso administrativo al representante legal del título minero?”

En consideración nuestra, las visitas no requieren de la formalidad de una notificación formal, teniendo en cuenta que esta es una competencia permanente de la autoridad minera, teniendo en cuenta la relevancia que tiene el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad minera.

“8. Teniendo el titular minero medidores de gases con certificación internacional y calibración vigente, cuando se presentan diferencias sustanciales con los medidores que llevan los funcionarios de la agencia nacional de minería, que valores se tienen en cuenta y con qué criterio se debe solucionar esta controversia?”

De acuerdo con el artículo 246 del Decreto 1886 de 2015, el titular del derecho minero o responsable de la implementación de las medidas preventivas o de seguridad impuestas, deberá allegar a la autoridad minera (Agencia Nacional de Minería), dentro del término impuesto en el acta de vista técnica, diligenciada y suscrita, copia de los documentos que soporten el cumplimiento de las medidas señaladas anteriormente. Para el caso del equipo de medición de gases, objeto de su consulta, se deberá allegar:

- Copia del catálogo del equipo de medición de gases adquirido, en el cual se describa el tipo de sensores con el cual cuenta el equipo para la medición de los gases en la actividad minera.



- Copia de la Certificación de cumplimiento de la norma Ex y de protección de ingreso (IP) 65 o mayor. Esta es suministrada por el fabricante del equipo al momento de la compra.
- Copia del Certificado de calibración, debidamente suscrito por personal certificado y autorizado para tal fin.

La Agencia Nacional de Minería, estudiará y evaluará el cumplimiento de las medidas preventivas o de seguridad impuestas, para la fecha de la visita técnica de seguimiento, control y seguridad minera, allegadas por usted, dirimiendo las controversias o argumentos esgrimidos.

En cualquier caso, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería adopta sus decisiones a través de actos administrativos definitivos, consideramos que en los recursos que se presenten contra estos, el titular del derecho minero podrá adjuntar el material probatorio que soporte su posición.

Esperamos de esto modo atender su petición, con la advertencia de que el presente concepto se rinde en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria / Miguel Ángel Alfonso Árias
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2018090697 29/11/2018)

TRD: (13.24.70).